

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo del dos mil diecinueve (2019)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO. 54-001-40-53-002-2017-00412-00

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia de fecha 18 de enero del 2019, proferida en el presente proceso.

Notificaciones	\$ 40.000,00
Agencias en Derecho	\$ 1.250.000,00
TOTAL.	\$ 1.290.000,00

SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo del dos mil diecinueve (2019)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE.

El Juez

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado fijado hoy 01/04/2019 a las 8:00 a.m.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-370**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por BANCO PICHINCHA S.A quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de ALVARO JESUS DE LA HOZ MORA.

ANTECEDENTES

El señor ALVARO JESUS DE LA HOZ MORA se comprometió con BANCO PICHINCHA S.A mediante Pagare No. 1016160000024683 visto a folio 2 C1, por la suma de VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$26.547.674), pagaderos a día cierto y determinado 01 de agosto de 2016.

El día 26 de abril de 2018 se presentó demanda ejecutiva contra el señor ALVARO JESUS DE LA HOZ MORA por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó el pagare ya descrito y mediante auto 05 de junio de 2018 este Despacho libró mandamiento de pago visto a folios 28.

El demandado ALVARO JESUS DE LA HOZ MORA se notificó por aviso, quien dentro del término no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 44 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho consideró necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibidem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedural, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedural civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado ALVARO JESUS DE LA HOZ MORA para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018) y favor de BANCO PICHINCHA S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1º a 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada ALVARO JESUS DE LA HOZ MORA y a favor de la parte demandante BANCO PICHINCHA S.A. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), a cargo del demandado ALVARO JESUS DE LA HOZ MORA y a favor de la parte BANCO PICHINCHA S.A, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
(MINIMA CUANTIA)
RAD: 2018-376**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso ejecutivo promovido por JUAN ALBERTO HERRERA SARMIENTO a través de apoderada judicial y en contra de JAIRO CAÑAS CARRILLO Y FRANKLIN EDUARDO CAÑAS RODRIGUEZ.

ANTECEDENTES

Los señores JAIRO CAÑAS CARRILLO Y FRANKLIN EDUARDO CAÑAS RODRIGUEZ se comprometieron con JUAN ALBERTO HERRERA SARMIENTO mediante letra de cambio vista a folio 2 C1 por la suma TRES MILLONES CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$3.042.000), con fecha de vencimiento a día cierto y determinado 22 de junio de 2017.

El 20 de abril del 2018 se presentó demanda ejecutiva contra los señores JAIRO CAÑAS CARRILLO Y FRANKLIN EDUARDO CAÑAS RODRIGUEZ, por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó la letra de cambio ya descrita vista a folio 2, y mediante auto de 15 de mayo de 2018 libro mandamiento de pago visto a folio 10.

El demandado FRANKLIN EDUARDO CAÑAS RODRIGUEZ se notificó personalmente quien dejó fenercer el término de ley sin contestar ni proponer excepciones de mérito conforme a la constancia vista a folio 23 y el demandado JAIRO CAÑAS CARRILLO se notificó por aviso, quien también dejó fenercer el término sin contestar ni proponer medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 31 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho consideró necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del

título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título-valor Letra de Cambio se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 671 ibidem, es decir contienen: la orden incondicional de pagar una suma de dinero determinada; el nombre del girado; la forma de vencimiento; y la indicación de ser pagadera a la orden. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedural, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedural civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución contra los demandados JAIRO CAÑAS CARRILLO Y FRANKLIN EDUARDO CAÑAS RODRIGUEZ, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018) y a favor de JUAN ALBERTO HERRERA SARMIENTO.

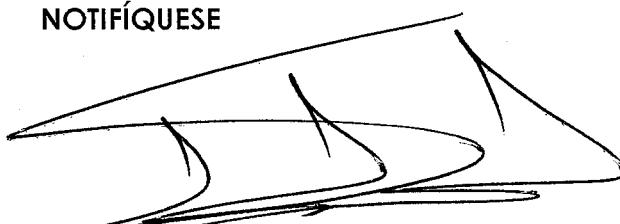
SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1º a 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada JAIRO CAÑAS CARRILLO Y FRANKLIN EDUARDO CAÑAS RODRIGUEZ a prorrata y a favor de la parte demandante JUAN ALBERTO HERRERA SARMIENTO. Tássense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), a cargo de los demandados JAIRO CAÑAS CARRILLO Y FRANKLIN EDUARDO CAÑAS RODRIGUEZ a prorrata y a favor de la parte demandante JUAN ALBERTO HERRERA SARMIENTO, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP


JUGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 29-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 01-ABRIL -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2015-590

Como quiera que el avalúo no fue objetado dentro del término y el mismo se encuentra en firme, esta Unidad Judicial señala el día Diecisiete (17) del mes de Mayo del año 2019 a las horas 9:00 a.m., como fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate de la cuota parte 50% del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado de propiedad de la parte demandada XIOMARA XIMENA RODRIGUEZ BULLA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-2936.

Adviértase que, será postura admisible la que cobra el 70% del valor total del avalúo, previa consignación del 40% del mismo ante la oficina competente.

Elabórese el correspondiente aviso de remate y publíquese como lo dispone el artículo 450 del Código General del Proceso.

Hágasele saber al rematante que dé conformidad con ,lo dispuesto en el artículo 452 de la normatividad en cita, debe presentar su oferta para adquirir el bien subastado en sobre cerrado dentro del hora, el cual debe contener además de esta, el depósito judicial previsto en el artículo 451 ibidem, cuando fuere necesario. Igualmente que debe consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha del remate, el saldo del precio, así como el impuesto del 5% sobre el valor final del remate, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

Se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue al expediente el recibo de impuesto predial del bien a rematar de la vigencia de 2019, así como para que presente la liquidación del crédito actualizada, toda vez que la que se encuentra aprobada hasta el 24 de agosto de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO

El Juez

JP

	<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 29-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 01-ABRIL -2019.</p> <div style="text-align: right; margin-top: 10px;">  CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO </div>
---	--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve
(2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-134**

Póngase en conocimiento de la parte actora el oficio No. 535 de 18 de marzo de 2019 proveniente del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE CÚCUTA, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 29-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 01-ABRIL -2019.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve
(2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-632**

Agréguese al expediente el despacho comisorio Nº 105 realizado el día 23 de marzo del 2019 proveniente de la INSPECCION CUARTA URBANA DE POLICIA visto a folios 34 al 38 C2, debidamente diligenciado y póngase a disposición de las partes para los fines pertinentes, conforme al artículo 40 del Código General del Proceso.

Por secretaría liquídense las costas procesales

NOTIFIQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 29-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 01- ABRIL -2019. CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO
--

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-964**

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora visto a folios 83-87, esta Unidad Judicial no accede a ello y requiere a la misma a fin de que realice la notificación de la parte demandada al correo electrónico consignado en el libelo demandatorio y para ello se le concede el término de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 29-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 01-ABRIL -2019. CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE <small>SECRETARIO</small>
--

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-1138

Teniendo en cuenta el Certificado de Matricula Mercantil allegado por la CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, en la cual se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho en auto de 07 de diciembre de 2018 y que ahora corre por cuenta de este Despacho, es del caso comisionar al Alcalde de Cúcuta conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado LLANTAS SAMIR ubicado en la avenida 9 # 1-85 Barrio el Callejon de esta ciudad dirección inscrita en la Camara de Comercio e identificado con la Matricula N° 134049 a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la desigancion de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los es de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que sé cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiendo que el precepto del parágrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4º. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el parágrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa

que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos

de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negritas y subrayas ajenas del texto original).

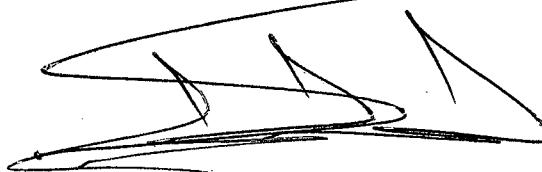
A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalece entre la administración municipal y de justicia.

Lírense el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá ser retirado por la parte interesada y diligenciado ante la ventanilla única de radicación de la Alcaldía de Cúcuta, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

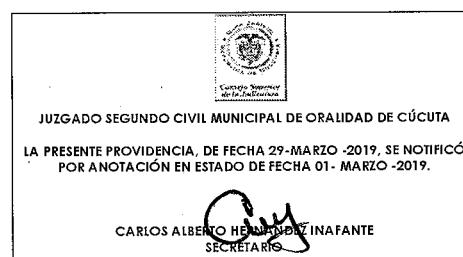
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

IP



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF. SENTENCIA-VERBAL SUMARIO- RESTITUCIÓN
RAD. 2018-1104

Se encuentra al Despacho para desatar la instancia, el proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado, interpuesto por INMOBILIARIA TONCHALA LTDA, a través de apoderada judicial, en contra de ANYELA HINETH BARAJAS RIVERA.

HECHOS

Por documento privado del 27 de octubre de 2016 INMOBILIARIA TONCHALA LTDA dio en arrendamiento a ANYELA HINETH BARAJAS RIVERA, el INMUEBLE ubicado avenida 0A # 3-51 Lleras de esta ciudad.

El término de duración del contrato fue de 12 meses contados desde el día 01 de noviembre de 2017, y el canon de arrendamiento se estipulo en el contrato en la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000) pagaderos los 5 primeros días de cada mes por mensualidades anticipadas, el cual se ha venido ajustando.

Los demandados se encuentran en mora de cancelar la renta desde el mes de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2018.

PRETENSIONES

La parte actora en su libelo demandatorio solicita se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento por incumplimiento de la demandada, entrega, restitución y el lanzamiento de la demandada y de las personas que deriven derechos y se localicen en el inmueble, al demandante el INMUEBLE ubicado avenida 0A # 3-51 Lleras de esta ciudad.

PRUEBAS

A la demanda se anexó: 1) Poder para actuar; 2) Contrato de Arrendamiento; 3) Copia de la demanda para el archivo del Juzgado y para el traslado de la demandada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Teniendo en cuenta que la demanda reunía los requisitos exigidos por la Ley, este despacho judicial mediante proveído del 07 de diciembre 2018 admitió la demanda y se le corrió traslado a la demandada el término de 10 días.

La parte demandada ANYELA HINETH BARAJAS RIVERA se notificó por aviso, poniéndola en el momento procesal oportuno para ejercer su derecho de defensa y contradicción, oportunidad ésta que fue desaprovechada pues guardo silencio durante el término de traslado sin dar contestación a la demanda ni formular medio exceptivo a su favor, tal y como se desprende de la constancia secretaria vista a folio 31 del expediente.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y como se cuenta con los presupuestos procesales pertinentes, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, con apoyo en las argumentaciones que a continuación se exponen.

CONSIDERACIONES

Conforme al principio general del Derecho Civil, referente a que los contratos se celebran para cumplirse, en virtud de que son una ley para las partes (Artículo 1602 del Código Civil); las obligaciones por ellos contraídas deben satisfacerse íntegra, efectiva y oportunamente, so pena de incurrir en incumplimiento de lo pactado.

Según se infiere de los Artículos 1973, 1982 y 2000 del ordenamiento sustancial civil, el arrendamiento es un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una, llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa y la otra, llamada arrendatario, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta. Conforme a lo anterior tenemos, que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la fecha pactada.

El Numeral 1º del Artículo 9º de Ley 820 de 2003, impone como obligación al arrendatario, pagar al arrendador la renta o precio del arrendamiento, so pena de que conforme al Numeral 1º del Artículo 22 de la citada ley, el arrendador pueda unilateralmente dar por terminado el contrato.

Cuanto se invoquen como causales de terminación del contrato de arrendamiento el no pago de la renta, para que se pueda predicar la mora en el arrendatario, deben haberse surtido los requerimientos establecidos en el Artículo 2035 del Código Civil, salvo que en lo respectivo contrato haya expresamente renunciado a los mismos.

Sobre el particular el Artículo 2035 del Código Civil establece: "La mora de un período entero en el pago de la renta, dará derecho al arrendador, después de dos reconvenções, entre las cuales medien a lo menos cuatro días, para hacer cesar inmediatamente el arriendo, si no se presta seguridad competente de que se verificaré el pago dentro de un plazo razonable, que no bajará de treinta días".

Significa entonces que la ley ha establecido como requisito de procedibilidad la realización de los requerimientos para constitución en mora en la forma prevista en el precepto mencionado, los cuales deben cumplirse bien sea porque hayan sido efectuados extraprocesalmente o porque sean solicitados como diligencia previa en la demanda, salvo que se haya renunciado expresamente a ellos en el contrato de arrendamiento.

En tal sentido el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano" señala: "Como la única posibilidad legal para definir judicialmente controversias referentes a la restitución de la tenencia por arrendamiento es la prevista en el proceso declarativo abreviado (art. 384 del C.G.del P.)" Los requerimientos del art. 2035 del C.C. cuando no se han renunciado deben cumplirse, pero no impiden que dentro de este trámite amplio se defina lo atinente a si debe declararse o no la terminación del contrato por haberse presentado incumplimiento.

Tan evidente es lo anterior que el art. 384 del C. G. del P., permite que con la demanda donde se pide la restitución de la tenencia se solicite que se efectúen los requerimientos de que trata el art. 2035 para cumplir con el requisito de constituir en mora que exige la ley en este evento, lo que a todas luces sería un contrasentido si el cumplir con esa diligencia otorgara la oportunidad de pagar y, además de enervar el proceso, pues si de eso se tratare, la ley hubiese exigido de manera obligatoria el requerimiento como paso extrajudicial y previo a la iniciación del proceso." (Pág. 141 Tomo II Parte Especial Sexta Edición).

La parte demandante allegó el contrato de arrendamiento visto a folio 2 al 6 del expediente, manifestando que la parte demandada adeuda los cánones correspondientes desde el mes de abril de 2016 hasta julio de 2018, más los pagos de servicios públicos correspondientes a acueducto y alcantarillado, lo cual no fue controvertido por la parte demandada, pues como se dijo, no se formuló medio exceptivo a su favor.

En el libelo demandatorio se afirma, que la arrendataria demandada, ha dejado de cancelar en debida forma los cánones de arrendamiento desde el mes de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2018. Esta afirmación por tener el carácter de indefinida, de conformidad con el Inciso 2º del Artículo 167 del Código General del proceso, no requiere ser

probada y al no haber sido tampoco desvirtuada por la demandada, toda vez que guardo silencio al requerimiento hecho por éste Juzgado, por lo tanto se tiene como cierta.

Lo anterior permite inferir que se estructura la causal de terminación del contrato de arrendamiento prevista en el Numeral 1º del Artículo 518 del Código de Comercio.

Así las cosas, se debe acceder a las pretensiones de la demanda, disponiéndose en consecuencia, la terminación del contrato de arrendamiento, la orden de restitución del inmueble, y la condena en costas a cargo de la parte demandada ANYELA HINETH BARAJAS RIVERA y a favor de INMOBILIARIA TONCHALA LTDA.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander – Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre INMOBILIARIA TONCHALA LTDA y la señora ANYELA HINETH BARAJAS RIVERA, respecto del bien inmueble ubicado avenida 0A # 3-51 Lleras de esta ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada ANYELA HINETH BARAJAS RIVERA que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya a la parte demandante, INMOBILIARIA TONCHALA LTDA, el inmueble que recibió en arrendamiento.

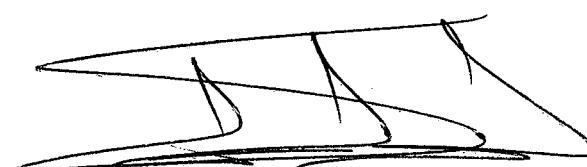
TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada, que si no restituyere el inmueble de manera voluntaria, se efectuará su lanzamiento físico, y el de todas las personas que de ellos dependan o deriven derechos, diligencia para la cual se fijará fecha o se comisionará.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada ANYELA HINETH BARAJAS RIVERA y a favor de la parte demandante INMOBILIARIA TONCHALA LTDA. Tásense.

QUINTO: Conforme lo dispone el Artículo 366 del Código General del proceso, fíjense como Agencias en Derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), incluyase en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada ANYELA HINETH BARAJAS RIVERA y a favor de la parte demandante INMOBILIARIA TONCHALA LTDA.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 29- MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 01- ABRIL -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-821**

Requírase a la parte actora a fin de que realice los trámites tendientes de rehacer la notificación de la parte demandada SURAID VEGA GARZA, teniendo en cuenta que en la citación para diligencia de notificación personal se le cita mal el término para comparecer a notificarse, como también en la notificación por aviso se le enumera término para comparecer y se le enumera que se adjunta auto ad misorio encontrándonos frente a un trámite de ejecución el cual libra mandamiento de pago, concediéndole para ello el término de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

El demandado NESTOR ALFONSO AGUDELO PELAYO está notificado personalmente quien dentro del término de ley, no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 29-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 01-ABRIL -2019. CARLOS ALBERTO FERNANDEZ INFANTE SECRETARIO
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-821**

Como quiera que en anotación No. 18 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-34783 se evidencia como acreedor hipotecario al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, conforme a lo rituado en el artículo 462 del C.G.P, requiérase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes de notificación como lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P, concediéndole para ello el término de treinta (30) días so pena de que se le decrete el desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

Por otra parte no se tendrá en cuenta la citación enviada al acreedor hipotecario, toda vez que no se había ordenado la misma, como también no se encuentra ajustada a derecho, en el sentido que el término para comparecer a notificarse es el mismo de la citación para diligencia de notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 29-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 01-ABRIL -2019. CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO
--

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2017-973

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por el GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de LUIS JONATHAN RICO PATIÑO.

ANTECEDENTES

El señor LUIS JONATHAN RICO PATIÑO se comprometió con GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO mediante pagare visto a folio 3 C1, por la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$14.855.078), pagadero a día cierto y determinado 05 de julio de 2017.

El día 17 de octubre de 2017 se presentó demanda ejecutiva contra el señor LUIS JONATHAN RICO PATIÑO por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó el pagaré ya descrito visto a folio 3 C1, y mediante auto de 19 de diciembre de 2017 se libró mandamiento de pago visto a folio 18-19.

El demandado LUIS JONATHAN RICO PATIÑO se notificó por conducta concluyente, quien dejó fener el término concedido, sin oposición alguna y sin proponer medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 35 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho consideró necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibidem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debía hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitarse la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar inquestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedural, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las

providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedural civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el señor LUIS JONATHAN RICO PATIÑO para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1º a 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobreasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada LUIS JONATHAN RICO PATIÑO y a favor de la parte demandante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO. Tássense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000), a cargo del demandado LUIS JONATHAN RICO PATIÑO y a favor de la parte demandante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, incluyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 29-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 01-ABRIL -2019.
CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE  SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTAZC

Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2017-1175 – MENOR CUANTIA

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

Teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo con título hipotecario, es un proceso especial y por lo tanto, su trámite se sujeta a lo dispuesto en el artículo 468 del C. G. del P., observa el Despacho que en el caso de marras la parte demandada se notificó por aviso y dentro del término otorgado por la ley para ejercer su derecho de contradicción y defensa no contesto la demanda, ni propuso medios exceptivos, según constancia secretarial vista a folio 61 del expediente.

El bien inmueble se encuentra embargado por auto de fecha 05 de julio de 2.018, según consta a folio 58 del expediente.

Por lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de HUGO MAURICIO NUÑEZ RODRIGUEZ, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2.018) proferido por este Despacho.

Teniendo en cuenta que en anotación No. 10 del Folio de Matrícula inmobiliaria No. 260-258702 aparece inscrita la medida decretada por este Despacho, razón por la cual se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE CUCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado HUGO MAURICIO NUÑEZ RODRIGUEZ, ubicado en la calle 6 #8-115 Conjunto Cerrado Valle del Este Casa # 1 manzana 4 interior 4-1 e identificado con el folio de matrícula N° 260-258702, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Fíjese como valor de las agencias de derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), las cuales serán incluidas en la respectiva liquidación de costas. En lo tocante a la condena en costas, el Despacho de manera oficiosa condenará a la parte demandada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago adiado 05 de julio de 2.018 proferido por este Despacho y a favor de BANCOLOMBIA S.A, por las motivaciones.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta previo secuestro y avalúo del siguiente bien inmueble de propiedad del demandado HUGO MAURICIO NUÑEZ RODRIGUEZ: según Escritura Pública No. 5.397 de 30 de julio de 2010, distinguido como casa 1 de la manzana 4 interior 4-1 del Conjunto Cerrado Valle del Este propiedad horizontal ubicado en la calle 6 # 8-115 de esta ciudad lote con un área aproximada de 176.37mts² y área privada de 70.73 mts² y coeficiente de copropiedad de 0.852% y según el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-258702 ubicado en la calle 6 #8-115 Conjunto Cerrado Valle del Este Casa # 1 manzana 4 interior 4-1:, comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** En 9.50 mts con vía interna del conjunto, anden al medio, **SUR:** En 9.50 mts con zona de reserva J de la urbanización Prados del Este II Etapa, **ORIENTE:** En 18.66 mts con zona de cesión tipo I, muro de cerramiento al medio conformado en este lindero por el muro lateral de la misma casa, **OCCIDENTE:** En 18.47 mts con la casa 2 de la misma

manzana e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-258702 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

TERCERO: COMISIONAR al ALCALDE DE CUCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado HUGO MAURICIO NUÑEZ RODRIGUEZ, ubicado en la calle 6 #8-115 Conjunto Cerrado Valle del Este Casa # 1 manzana 4 interior 4-1 e identificado con el folio de matrícula N° 260-258702, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los inspectores de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiendo que el precepto del párrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4º. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el párrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones

asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negrillas y subrayas ajenas del texto original).

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalece entre la administración municipal y de justicia.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá ser retirado por la parte interesada y diligenciado ante la ventanilla única de radicación de la Alcaldía de Cúcuta, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

CUARTO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1º a 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera

QUINTO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble embargado, previo secuestro del mismo.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada HUGO MAURICIO NUÑEZ RODRIGUEZ y a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. Tássense.

SEPTIMO: FIJAR como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), a cargo del demandado HUGO MAURICIO NUÑEZ RODRIGUEZ y a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A, incluyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JUZGUE CÉSAR SUAREZ AREVALO

JP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 29-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 01-ABRIL -2019.


CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
(MINIMA CUANTIA)
RAD: 2018-926**

La parte demandante solicita se decreten medidas cautelares, como quiera que dicho pedimento reúne las exigencias del 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ellas.

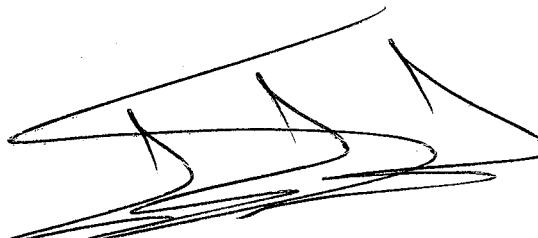
En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada IVONN MELANDIA MOLINA ISCALA Y SULAY RAMONA MOLINA ISCALA e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-17807. Para tal efecto, se oficiará al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte demandante, certificado donde se refleje la aludida medida. Ofíciense.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 29-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 01-ABRIL -2019.


CARLOS ALBERTO FERNANDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
(MINIMA CUANTIA)
RAD: 2018-926**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso ejecutivo promovido por PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO a través de endosataria en procuración judicial y en contra de IVON MELANDIA MOLINA ISCALA Y SULAY RAMONA MOLINA ISCALA.

ANTECEDENTES

Las señoras IVON MELANDIA MOLINA ISCALA Y SULAY RAMONA MOLINA ISCALA se comprometieron con PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO mediante letra de cambio No. LC-2119806802 vista a folio 1 C1 por la suma UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.584.000), con fecha de vencimiento a día cierto y determinado 05 de marzo de 2018.

El 02 de octubre del 2018 se presentó demanda ejecutiva contra las señoras IVON MELANDIA MOLINA ISCALA Y SULAY RAMONA MOLINA ISCALA, por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó la letra de cambio ya descrita vista a folio 1, y mediante auto de 19 de octubre de 2018 libro mandamiento de pago visto a folio 10.

Las demandadas IVON MELANDIA MOLINA ISCALA Y SULAY RAMONA MOLINA ISCALA se notificaron por aviso, quien dentro del término de ley, no contestaron la demanda ni propusieron medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 28 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho consideró necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título-valor Letra de Cambio se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 671 ibidem, es decir contienen: la orden incondicional de pagar una suma de dinero determinada; el nombre del girado; la forma de vencimiento; y la indicación de ser pagadera a la orden. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedural, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedural civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución contra las demandadas IVON MELANDIA MOLINA ISCALA Y SULAY RAMONA MOLINA ISCALA, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y a favor de PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO.

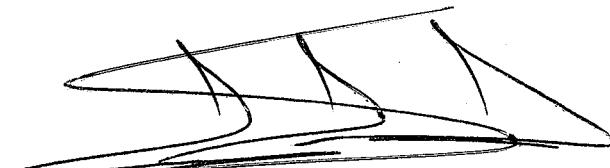
SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada IVON MELANDIA MOLINA ISCALA Y SULAY RAMONA MOLINA ISCALA a prorrata y a favor de la parte demandante PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO. Tássense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000), a cargo de las demandadas IVON MELANDIA MOLINA ISCALA Y SULAY RAMONA MOLINA ISCALA a prorrata y a favor de la parte demandante PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 29-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 01-ABRIL -2019.

CARLOS ALBERTO FERNANDEZ INFANTE
 SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO MIXTO
RAD: 2014-268**

Póngase en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por la Coordinadora Oficina de Asignaciones visto a folio 181 C2, para los fines que estime pertinente.

Aunado a lo anterior requiérase a la FISCALIA SEGUNDA INTERVENCION TEMPRANA como quiera que se le dio traslado mediante oficio No. 20470-03-0375 del 07/06/2018, para que remita copia íntegra de la actuación surtida dentro de la compulsas de copias ordenadas por este Despacho judicial mediante proveído 14 de octubre de 2016, para que se investigara los presuntos punibles por parte de la sociedad BODEGAS JUDICIALES DAYTONA S.A.S, las cuales fueron radicadas el día 18 de noviembre de 2016, en la Oficina de Asignaciones de este ente, de igual manera informe el estado actual de dicha investigación.

Por otra parte requiérase a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION para que informe el trámite dado a la denuncia instaurada por la señora IVOON OMAIRA HIBLA, en su condición de secuestre dentro de este trámite por el presunto delito de abuso de confianza y alzamiento de bienes, por parte de la SOCIEDAD BODEGAS JUDICIALES DAYTONA S.A.S y el estado actual de esta investigación.

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora y la secuestre el escrito allegado al correo institucional de este Despacho el día 28 de marzo de 2019 por parte de la POLICIA METROPOLITANA DEL VALLE ABURRA visto a folio 189 al 192, para los fines que estimen pertinentes.

Finalmente requiérase al parqueadero ELITE CUSTODIA ESPECIALIZADA S.A.S, para que mantenga bajo su administración el vehículo objeto de cautela ingresado el día 28 de marzo de 2019 y dejado a disposición de este proceso. Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO
El Juez,
JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
<small>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 29-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 01-ABRIL -2019.</small>
<small>CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO</small>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO

RAD: 2018-679

Requérase a la parte actora a fin de que proceda a realizar la diligencias tendientes de la notificación de la parte demandada RODOLFO RONDON MALDONADO y para ello se le concede el término de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento del artículo 317 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA	
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 29-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 01- ABRIL -2019.	
CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO	

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-679**

Agréguese al expediente el despacho comisorio N° 082 realizado el día 20 de marzo del 2019 proveniente de la INSPECCION SEGUNDA URBANA DE POLICIA DE CUCUTA visto a folios 13 al 22 C2, debidamente diligenciado y póngase a disposición de las partes para los fines pertinentes, conforme al artículo 40 del Código General del Proceso.

Requierase al secuestro ROBERT ALFONSO JAIMES GARCIA para que preste caución por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) con el fin de garantizar los perjuicios que se causen respecto a los bienes muebles y enseres objeto de cautela.

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora el Despacho Comisorio No. 083 visto a folios 23 al 26, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 29-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 01 - ABRIL -2019. CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE <small>SECRETARIO</small>
--

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. NULIDAD DE REGISTRO
RAD. 2018-1009**

La señora SANDY MILDREY GUTIERREZ SANCHEZ, a través de apoderada judicial instaura proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA (NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO) respecto del indicativo SERIAL No. 21686200 de la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CUCUTA.

HECHOS:

La parte demandante narra cómo hechos los siguientes:

Que nació el día 30 de marzo de 1994, en el HOSPITAL DR. PATROCINIO PEÑEULA RUIZ Central de San Cristóbal del estado Táchira de la República de Venezuela, país donde fue registrada conforme se demuestra con el respectivo registro Civil de Nacimiento.

Que sus padres la registraron como si hubiera nacido en este país, registrándola en la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CUCUTA correspondiéndole el registro civil de nacimiento con serial 21686200.

Que desea legalizar su nacionalidad como es debido y ante las autoridades consulares, siendo posible por la nacionalidad de sus padres, siendo necesario anular el registro civil de este país.

PRETENSIONES:

La parte actora solicita que se decrete la cancelación y/o anulación del Registro Civil de Nacimiento, Serial No. 21686200 perteneciente a la señora SANDY MILDREY GUTIERREZ SANCHEZ expedido por la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CUCUTA.

ACTUACION PROCESAL:

Este Juzgado mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2017, resolvió admitir la demanda disponiéndose que la misma sea tramitada conforme a lo señalado en el artículo 579 del Código General del Proceso, y se dispuso oficial a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CUCUTA, a fin de que allegue copia del referido registro civil de nacimiento, con el documento que se acompañó para dicha inscripción.

La citada NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CUCUTA da respuesta allegando el registro civil de nacimiento de serial 21686200 perteneciente a SANDY MILDREY GUTIERREZ SANCHEZ, sin documento antecedente.

La citada REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL da respuesta manifestando que el registro de nacimiento de la solicitante se encuentra inscrito en la Notaria Primera del Círculo de Cúcuta.

Procede el Juzgado a proferir sentencia al verificar que se hallan reunidos los presupuestos procesales y además estar debidamente legitimada la interesada para incoar la demanda.

CONSIDERACIONES:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su artículo 1º que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia

y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; el art. 2, por su parte, dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El artículo 5º a su vez, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el artículo 101 inciso 1º, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del art. 103.

El art. 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones “cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia”.

A través de este proceso la señora SANDY MILDREY GUTIERREZ SANCHEZ, solicita la anulación de su registro civil de nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende se anule.

Ahora bien, según acta de nacimiento N° 451 expedido por el PREFECTURA DE LA PARROQUIA SAN JUAN BAUTISTA, de la República Bolivariana de Venezuela, y que además se encuentra debidamente apostillada, vista a folios 3-4, tenemos que la señora SANDY MILDREY GUTIERREZ SANCHEZ nació el 30 de marzo de 1994, en el HOSPITAL DR. PATROCINIO PEÑEULA RUIZ Central de San Cristóbal del estado Táchira de la República de Venezuela y fue registrada el 13 de octubre de 1994.

Así mismo, de acuerdo al Registro de Nacimiento Serial N° 21686200 expedido por la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CUCUTA, se tiene que la señora SANDY MILDREY GUTIERREZ SANCHEZ nació el 30 de marzo de 1994 en el Barrio Loma de Bolívar en la calle 6 # 12-106 a las 03:10 a.m, sin documentos antecedentes y fue registrada el 18 de agosto de 1994.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada a través de su apoderado judicial, se observa que el presente proceso se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia. El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo en el exterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías y Registraduría del estado civil se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está condicionada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaría o Registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impara en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el art. 167 como “sana crítica” consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, rechazando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento.

NULIDAD DE REGISTRO
RAD: 2018-1009

De lo anteriormente expuesto, se desprende que, el funcionario de la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CUCUTA, no era el competente para inscribir el nacimiento de la señora SANDY MILDREY GUTIERREZ SANCHEZ, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, mucho menos dentro del círculo registral de su competencia, pues como se demuestra con la copia del Acta de nacimiento N° 451 anexado a la demanda, la cual se encuentra debidamente apostillada y expedido por autoridad extranjera visto a folios 3-4 del expediente.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la NULIDAD del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de la señora SANDY MILDREY GUTIERREZ SANCHEZ inscrito en la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CUCUTA, bajo el SERIAL No. 21686200.

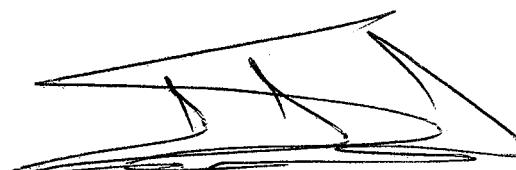
SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CUCUTA Y A LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para los fines pertinentes.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias auténticas de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada con las constancias de rigor.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** la presente actuación, dejando registro de su salida en los libros radicadores y el sistema SIGLO XXI.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP.

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 29-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 01-ABRIL -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE <small>SECRETARIO</small>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2017-314**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por LA INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de JAVIER RAUL ROJAS BETANCOURT Y DARIO ROJAS BETANCOURT.

ANTECEDENTES

Los señores JAVIER RAUL ROJAS BETANCOURT Y DARIO ROJAS BETANCOURT se comprometieron con LA INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A mediante Pagare visto a folio 2 C1, por la suma de VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$22.765.188), pagaderos a día cierto y determinado 18 de enero de 2017.

El día 03 de abril de 2017 se presentó demanda ejecutiva contra los señores JAVIER RAUL ROJAS BETANCOURT Y DARIO ROJAS BETANCOURT por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó el pagare ya descrito y mediante auto 24 de abril de 2017 este Despacho libró mandamiento de pago visto a folios 12.

Los demandados JAVIER RAUL ROJAS BETANCOURT se notificó personalmente quien dentro del término contestó la demanda y propuso excepciones a través de apoderado judicial pero por auto adiado 20 de noviembre de 2018 se tuvo por no contestada la demanda y DARIO ROJAS BETANCOURT se notificó personalmente, quien dentro del término no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 72 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho consideró necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir,

tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibidem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedural, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedural civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra los demandados JAVIER RAUL ROJAS BETANCOURT Y DARIO ROJAS BETANCOURT para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017) y favor de LA INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.

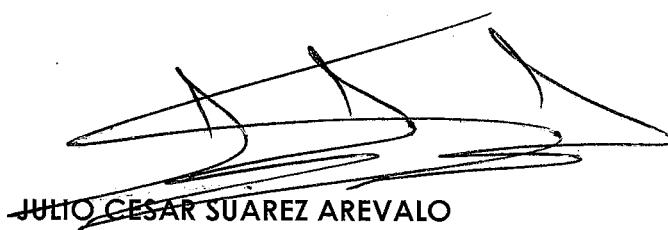
SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1º a 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada JAVIER RAUL ROJAS BETANCOURT Y DARIO ROJAS BETANCOURT a prorrata y a favor de la parte demandante LA INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), a cargo de los demandados JAVIER RAUL ROJAS BETANCOURT Y DARIO ROJAS BETANCOURT a prorrata y a favor de la parte LA INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A, incluyase esta suma en la referida liquidación de costas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

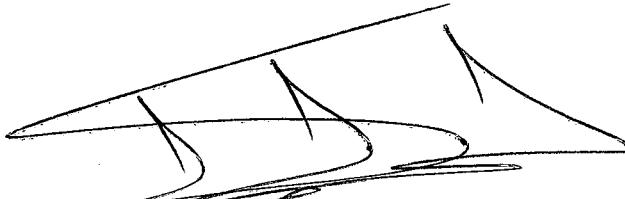
**REF: EJECUTIVO
RAD: 2017-314**

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora visto a folio 49 C2, esta Unidad Judicial ordena que por secretaría se elabore nuevamente el Despacho Comisorio No. 084.

Por otra parte y en atención al oficio No. 313 proveniente del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA visto a folio 48, mediante el cual se solicita el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar de propiedad del demandada DARIO ROJAS BETANCOURT dentro del proceso de la referencia, esta Unidad Judicial no accede a ello, toda vez que dentro del presente proceso ya se tomó nota de solicitud de remanente por parte del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA el cual quedo en PRIMER TURNO visto a folio 32. Ofíciense.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,


JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO

JP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 29-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 01-ABRIL -2019.

CARLOS ALBERTO HERRERA GÓMEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
(MINIMA CUANTIA)
RAD: 2015-903**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso ejecutivo promovido por LUZ RAQUEL RICO CRUZ a través de apoderado judicial y en contra de EDWIN ALBERTO PEREZ TELLEZ.

ANTECEDENTES

El señor EDWIN ALBERTO PEREZ TELLEZ se comprometió con LUZ RAQUEL RICO CRUZ mediante letra de cambio No. LC-2113899067 vista a folio 2 C1 por la suma UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), con fecha de vencimiento a día cierto y determinado 08 de junio de 2015.

El 18 de noviembre del 2015 se presentó demanda ejecutiva contra el señor EDWIN ALBERTO PEREZ TELLEZ, por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó la letra de cambio ya descrita vista a folio 2, y mediante auto de 30 de noviembre de 2015 libro mandamiento de pago visto a folio 7.

El demandado EDWIN ALBERTO PEREZ TELLEZ se notificó por intermedio de curador ad-litem, quien contesto la demanda dentro del término de ley, pero sin proponer medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 49 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título-valor Letra de Cambio se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 671 ibidem, es decir contienen: la orden incondicional de pagar una suma de dinero determinada; el nombre del girado; la forma de vencimiento; y la indicación de ser pagadera a la orden. Por consiguiente, para poder ejercitarse la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedural, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedural civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitarse la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución contra el demandado EDWIN ALBERTO PEREZ TELLEZ, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015) y a favor de LUZ RAQUEL RICO CRUZ.

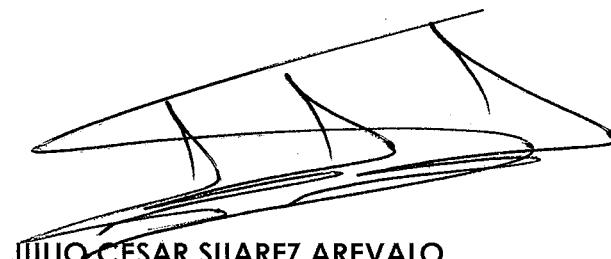
SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1º a 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada EDWIN ALBERTO PEREZ TELLEZ y a favor de la parte demandante LUZ RAQUEL RICO CRUZ. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000), a cargo del demandado EDWIN ALBERTO PEREZ TELLEZ y a favor de la parte demandante LUZ RAQUEL RICO CRUZ, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

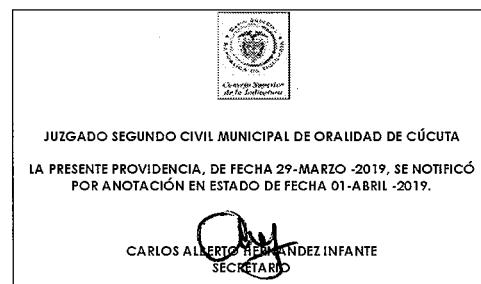
NOTIFIQUESE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-124**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso ejecutivo promovido por EMILSEN LEON VESGA a través de apoderada judicial y en contra de FABIAN EDUARDO SAAVEDRA MURILLO Y ALFONSO SAAVEDRA BAUTISTA.

ANTECEDENTES

Los señores FABIAN EDUARDO SAAVEDRA MURILLO Y ALFONSO SAAVEDRA BAUTISTA, se comprometieron con EMILSEN LEON VESGA mediante letra de cambio No. LC-2117182819 vista a folio 2 C1 por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.211.500), con fecha de vencimiento a día cierto y determinado 10 de julio de 2017, letra de cambio No. LC-2117182820 vista a folio 2 C1 por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.211.500), con fecha de vencimiento a día cierto y determinado 10 de agosto de 2017, letra de cambio No. LC-2117182821 vista a folio 3 C1 por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.211.500), con fecha de vencimiento a día cierto y determinado 10 de septiembre de 2017, letra de cambio No. LC-2117182822 vista a folio 3 C1 por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.211.500), con fecha de vencimiento a día cierto y determinado 10 de octubre de 2017, letra de cambio No. LC-2117182823 vista a folio 4 C1 por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.211.500), con fecha de vencimiento a día cierto y determinado 10 de noviembre de 2017, letra de cambio No. LC-2117182824 vista a folio 4 C1 por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.211.500), con fecha de vencimiento a día cierto y determinado 10 de diciembre de 2017, letra de cambio No. LC-2117182825 vista a folio 5 C1 por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.211.500), con fecha de vencimiento a día cierto y determinado 10 de enero de 2018, letra de cambio No. LC-2117182826 vista a folio 5 C1 por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.211.500), con fecha de vencimiento a día cierto y determinado 10 de febrero de 2018.

El 14 de febrero de 2018 se presentó demanda ejecutiva contra los señores FABIAN EDUARDO SAAVEDRA MURILLO Y ALFONSO SAAVEDRA BAUTISTA, por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó las letras de cambio ya descritas vista a folios 2 al 5 C1, y mediante auto de 11 de mayo de 2018 el Despacho libro mandamiento de pago visto a folio 12.

Los demandados FABIAN EDUARDO SAAVEDRA MURILLO Y ALFONSO SAAVEDRA BAUTISTA se notificó por conducta concluyente, poniéndolos en el momento procesal oportuno para ejercer su derecho de defensa y contradicción, oportunidad ésta que fue desaprovechada puesto que no presentaron dentro del término de ley contestación de la demanda ni formularon medios exceptivos a su favor, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 31.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho consideró necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida

consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título-valor Letra de Cambio se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 671 ibidem, es decir contienen: la orden incondicional de pagar una suma de dinero determinada; el nombre del girado; la forma de vencimiento; y la indicación de ser pagadera a la orden. Por consiguiente, para poder ejercitarse la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedural, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedural civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitarse la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la demandante.

EJECUTIVO
MINIMA CUANTIA
RAD: 2018-124

En cuanto a la solicitud allegada por las partes vista a folio 32, esta Unidad Judicial no accede a ello, toda vez que dentro del presente trámite no se ha decretado medida respecto a las cuentas bancarias de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución contra los demandados FABIAN EDUARDO SAAVEDRA MURILLO Y ALFONSO SAAVEDRA BAUTISTA, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018) y a favor de EMILSEN LEON VESGA.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1º a 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada FABIAN EDUARDO SAAVEDRA MURILLO Y ALFONSO SAAVEDRA BAUTISTA a prorrata y a favor de la parte demandante EMILSEN LEON VESGA. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS SENTENTA MIL PESOS (\$370.000), a cargo de los demandados FABIAN EDUARDO SAAVEDRA MURILLO Y ALFONSO SAAVEDRA BAUTISTA a prorrata y a favor de la parte demandante EMILSEN LEON VESGA, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

QUINTO: NO acceder a la solicitud de las partes por lo motivado.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 29-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 01-ABRIL -2019.
CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

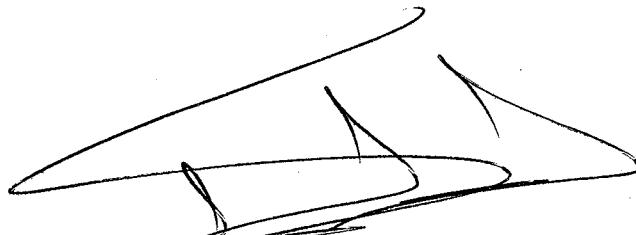
San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve
(2019)

**REF: EJECUTIVO
(ACUMULADA)
RAD: 2018-124**

Requiérase a la parte actora a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la providencia adiada 15 de febrero de 2019 y para ello se le concede el término de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 29-MARZO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 01-ABRIL-2019. CARLOS ALBERTO HERALDEZ INFANTE SECRETARIO
--

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve
(2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-367**

Del escrito visto a folio 27 C2 allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, este Despacho ordena requerir al pagador y/o quien haga sus veces de MUSER DEL NORTE S.A.S, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden impartida en auto adiado 15 de mayo de 2018, comunicado mediante oficio No. 05761 de 12 de junio de 2018 y entregado el día 19 de marzo de 2019 visto a folio 30.

Ofíciense en tal sentido, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y en favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012041002 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA <small>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 29-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 01-ABRIL -2019.</small> <small>CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO</small>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veintinueve (29) de Marzo del dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2018-00974
SIN SENTENCIA - MENOR CUANTIA**

Mediante escrito visto a folio que antecede la apoderada judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación, así mismo informa que el crédito a cargo de la demandada se encuentra cancelado al día hasta el mes de Marzo de 2019.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y cancelación del gravamen hipotecario. Si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados, déjese a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso hipotecario promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de ISRAEL VEGA SANCHEZ, por pago de las cuotas en mora hasta el mes de marzo de 2019, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados, déjese a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base de ejecución dentro del presente proceso,- Escritura Pública No. 2.503 del 22 de septiembre de 2011 que obra a folios 16-35 del expediente y el Pagaré Nº 6112310011037 visto a folios 36 a 37 del expediente, dejando expresa constancia en los mismos que las cuotas en moras han sido pagadas por la parte demandada hasta el mes de marzo de 2019. En su lugar, déjese copia auténtica del mismo, previo pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del expediente, previa constancia en los libros radicadores.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIPV.

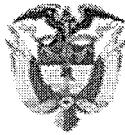
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 01 de ABRIL de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

CON SENTENCIA – MINIMA CUANTIA

SAN JOSE DE CUCUTA, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Se tiene que mediante escrito visto a folio que antecede, presentado por la apoderada judicial del demandante, debidamente facultada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por COASMEDAS, en contra de NIVES BELEN PARADA GARCIA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

El Juez,

MIPV.


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 01 de ABRIL de 2019 a las 8:00 A.M.


**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

SIN SENTENCIA – MINIMA CUANTIA

SAN JOSE DE CUCUTA, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Se tiene que mediante escrito visto a folio que antecede, presentado por el apoderado judicial del demandante, debidamente facultado solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por VIVIENDAS Y VALORES, en contra de RAMON ARTURO SAAVEDRA, MARIA ELENA FLOREZ SOTO, JESUS MARIA FLOREZ SOTO E ISAAC SOTO GARCIA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.



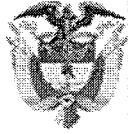
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 01 de ABRIL de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

CON SENTENCIA – MINIMA CUANTIA

SAN JOSE DE CUCUTA, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Se tiene que mediante escrito visto a folio que antecede, presentado por la apoderada judicial del demandante, debidamente facultada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por COASMEDAS, en contra de DIANA STEPHANI CORREA ROMERO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MIPV.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 01 de ABEIL de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario

